



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 205-2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 21 MAR. 2013

VISTOS:

La solicitud presentada por el Administrado **JUSTINIANO GARCIA RIVAS**, Opinión Legal N° 41-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/AAC, y demás antecedentes que se acompaña, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 00013832, de fecha 25 de Setiembre del 2012, el Administrado **JUSTINIANO GARCIA RIVAS**, recurre para solicitar la conversión del desplazamiento de personal de encargado de puesto por la de designación y otros con el siguiente argumento "Que, a través de la Resolución Gerencial N° 035-95-GSR-APURIMAC, de fecha 16 de marzo de 1995, se aprueba el encargo de puesto a partir del 01 de febrero de 1995, al suscrito en el cargo de Director de Programa Sectorial II, Nivel Remunerativo F-3, plaza N° 206, de la Dirección de Archivo Sub Regional de Apurímac, cuyo artículo tercero del mismo dispone la acción administrativa que se aprueba da derecho a percibir la diferencia remunerativa entre la remuneración total del servidor encargado y la que corresponde a la plaza materia de encargo (...) Asimismo el Principio de Primacía de la Realidad, establece la existencia o no de un relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal. Al haberseme encargado en el cargo y funciones formalmente a través de una Resolución del titular del pliego, conforme exige la normativa y habiendo en merito a ello en forma real y efectiva asumido dicha función con responsabilidad y reconocimiento por las autoridades de aquel entonces por más de tres años y medio consecutivo, concluyendo dicha acción de personal y reorientando mis servicios a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Ex CTAR- APURIMAC, a través del Memorandum N° 023-98-CTAR-AP/GR.ADM-SG-PER, y no habiendo cumplido la entidad en abonarme la diferencia remunerativa que por derecho me asiste por el desempeño del cargo de Director y ser de carácter alimentario, a más de haber quedado como acto firme dicha resolución es de obligatorio cumplimiento por las partes".

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106°, numerales 1 y 3 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, regula "cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20, de la Constitución Política del Estado; (...) Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece la remuneración de los funcionarios y servidores públicos esta constituida por el haber básico, las





bonificaciones; y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial. Asimismo el mencionado Decreto Legislativo N° 276, en el artículo 53° precisa lo siguiente: "La Bonificación Diferencial tiene por objeto:

Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios".

Complementariamente el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa lo siguiente:

Artículo 124°.- **El servidor de carrera designado** para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley, al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo".

De lo expresado en las normas antes citadas, queda claro que para que proceda el pago de la bonificación diferencial de manera permanente, **es necesario que el administrado sea designado por la Entidad** para el desempeño y "responsabilidad directiva" esto es "Tener mando sobre todo o parte del personal de la Organización, tener la capacidad y la obligación de dirigir a un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes"; dicho poder debe ser formal esto es estructurado, derivar del hecho de ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad; Ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una entidad orgánica determina; tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia, que constituye un elemento inherente o íntimamente vinculado a la responsabilidad directiva; empero en el caso materia de análisis se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 035-95-GSR-APURIMAC, resuelve en el Artículo Primero.- **Aprobar el encargo** de puesto a favor de los siguientes servidores, con las vigencias que se señalan: 1.- Justiniano García Rivas, Asistente Servicio Jurídico II, nivel remunerativo S.P.E., plaza N° 026, de la Oficina Sub – Región de Asesoría Legal; en el cargo de Director de Programa Sectorial II, Nivel remunerativo F-3, plaza N° 206 de la Dirección de Archivo Sub – Regional, a partir del 01 de Febrero de 1995. En tal sentido al no haberse expresado en la resolución el termino de designación, resulta inamparable solicitar la conversión de la denominación de **encargo** por la de **designación**; teniendo en consideración que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones; en el Artículo 77° regula "**La designación** consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al termino de la designación reasume funciones



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera concluye su relación con el Estado”.

Que, estando al transcurso del tiempo desde la emisión de la Resolución Gerencial N° 035-95-GSR-APURIMAC, de fecha 16 de Marzo de 1995, el recurrente dejó transcurrir el tiempo y estando a la inercia mostrada, conforme al criterio jurisprudencial que establece *“los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio. Es por esto que el Estado, a través de las reglas procesales, ha establecido plazos en los cuales pueden hacerse valer, de modo de preservar un sistema de protección que no sea cierto en el tiempo y que permita al propio tiempo, que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales sólo generaría incertidumbre en los operadores del derecho y a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución garantiza”*; En concordancia con la Ley N° 27321, señala que *“las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;”* en consecuencia, estando a la prescripción del derecho petitionado por el transcurso del tiempo (15 años de inacción administrativa) por tal virtud resulta inamparable la pretensión solicitada.



Que, por disposición expresa del artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, N° 29951, señala que: **“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;**



Que, así mismo el mismo texto normativo señalado precedentemente en su Artículo 4° numeral 4.2 señala que **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”**;



Que, el artículo 26° numeral 26.2) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411- prevé que **“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos,**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL 205



bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto”;

Estando a la Opinión Legal N° 41- 2013/GRAP/08/DRAJ.AAC, de fecha 25 de Febrero del 2013.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de Diciembre del 2010.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** la solicitud de Conversión de Encargo de Puesto, consignado en la Resolución Gerencial N° 035-95-GSR-APURIMAC, Artículo Primero. Por el de **DESIGNACIÓN** por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente
Gobierno Regional de Apurímac



ESR/PR.
RJH/DRAL.
AAC/Abog